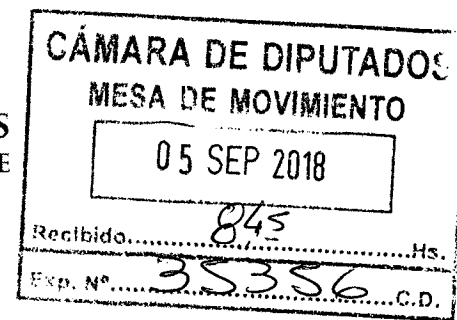




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

COOPERADORAS ESCOLARES

Capítulo I – Disposiciones Generales.

Art 1.: Adhiérase la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional Nº 26.759, Ley de Cooperadoras Escolares, garantizando la participación de las familias y de la comunidad educativa en las instituciones escolares en general y, en particular, a través de las Cooperadoras Escolares, a fin de colaborar en el proceso educativo de los estudiantes.

Art 2.: Los organismos constituidos, o que se constituyeren, con la finalidad de colaborar en el proceso educativo de los alumnos y alumnas, se denominarán "Cooperadoras Escolares", "Federaciones de Cooperadoras Escolares" y "Confederación de Cooperadoras Escolares" de acuerdo a sus características, se regirán efectivamente por lo establecido en la presente Ley y contarán con el reconocimiento del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, para su actuación en los establecimientos escolares.

Art 3.: Exclusividad: En cada Establecimiento Educativo debe existir solamente una Cooperadora Escolar. En caso de que en un mismo edificio coexistan más de una institución educativa, las Cooperadoras correspondientes deberán trabajar de manera colaborativa y conjunta en la resolución de los problemas comunes.

La sede natural y obligatoria de las Cooperadoras Escolares será la del Establecimiento Educativo donde desarrollen sus funciones, debiendo cada Director del Establecimiento Educativo arbitrar las medidas necesarias para el funcionamiento de las mismas.

Art 4.: El Director del Establecimiento Educativo será quien impulse la formación de la Cooperadora Escolar, en las Instituciones donde no existan, con el respaldo y asesoramiento del Ministerio de Educación, la Federación de Cooperadoras Departamental y/o Confederación de Cooperadoras Escolares, convocando a una Asamblea para la postulación de los socios para la conformación de la Comisión Directiva.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Art 5.: Composición: Las Cooperadoras Escolares pueden integrarse por:

- a) Quienes sean titulares o ejerzan legalmente la responsabilidad parental, tutores, curadores o representantes legales de los estudiantes de acuerdo a las normas específicas del Código Civil y Comercial.
- b) Docentes y no docentes de la institucional.
- c) Estudiantes mayores de dieciséis (16) años.
- d) Graduados de la institución.
- e) Miembros de la comunidad en general de acuerdo lo establezca cada cooperadora.

Art 6.: Funciones: Son funciones de las Cooperadoras Escolares:

- a) Contribuir a profundizar la integración de la Comunidad Educativa.
- b) Contribuir a la democratización de la gestión educativa.
- c) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad de oportunidades y al fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas.
- d) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar, colaborando en el mantenimiento y las mejoras del edificio escolar y su equipamiento.
- e) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento.
- f) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa o que estén excluidos de la escolaridad.
- g) Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares.
- h) Percibir y ejecutar subsidios destinados al mantenimiento edilicio de los establecimientos educativos, la dotación de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles, materiales didácticos y bibliográficos.
- i) Cooperar con la autoridad escolar para brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural, haciendo más grata su permanencia en la escuela.
- j) Brindar apoyo para el sostenimiento de los comedores escolares.
- k) Contribuir con la autoridad educativa al mejor éxito de las celebraciones patrióticas; actividades culturales y deportivos destinados a los alumnos y familias.
- l) Contribuir para garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061

Art 7.: Facultades: Son facultades de las Asociaciones Cooperadoras:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Dictar su propio estatuto organizativo de acuerdo al régimen de la presente ley.
- b) Percibir y ejecutar aportes, contribuciones y subsidios destinados al mejoramiento del edificio y del mobiliario escolar, al equipamiento tecnológico, bibliográfico, deportivo, artístico, didáctico, servicios sociales u otros objetos que contribuyan al mejoramiento de la enseñanza-aprendizaje.
- c) Recaudar sus propios fondos a través de la realización de actividades.
- d) Colaborar con las autoridades en el proyecto institucional de la escuela cuando le sea solicitado.
- e) Propiciar actividades culturales, deportivas o recreativas conjuntamente con las autoridades educativas.
- f) Organizarse con otras Asociaciones Cooperadoras en forma local, regional o provincial para la realización de congresos u otros eventos afines.
- g) Establecer el monto y formas de pago de los aportes de sus asociados.

Art 8.: Son Obligaciones de las Cooperadoras Escolares:

- a) Contar con el reconocimiento Oficial del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.
- b) Establecer como sede de funcionamiento el Establecimiento Educativo al que pertenecen.
- c) Mantener abierto el libro de registro de asociados, llevar la documentación legal obligatoria.
- d) Difundir en forma anual la rendición de cuentas a través del balance anual de recursos y gastos, así como la memoria de las actividades y acciones realizadas.

Art 9.: **Prohibición:** Las Asociaciones Cooperadoras:

- a) No tienen injerencia en las funciones técnico-administrativas de la escuela.
- b) Las Cooperadoras Escolares no podrán avalar ni exponer su nombre o denominación en actividades de terceros que persigan fines de lucro u otro fin que no sea el de promoción de la Educación Pública.

Art 10.: **Estatuto:** El estatuto de las Cooperadoras Escolares debe considerar y resolver:

- a) Denominación de la Cooperadora Escolar.
- b) La fecha y forma de elección de la Comisión Directiva garantizando la elección democrática de sus autoridades.
- c) Funcionamiento de los distintos órganos que la componen.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Quórum y mayoría agravada requeridos para obtener la modificación del reglamento y para dar por aprobadas las iniciativas que se presenten en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- e) Forma para la convocatoria a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.
- f) Funciones y deberes de los miembros, autoridades, organismos y comisiones creados de acuerdo a la propia organización.
- g) Formas de constitución y administración de su patrimonio.

Capítulo II - Órganos

Art 11.: Órganos: La Asamblea General y la Comisión Directiva, son órganos de las Cooperadoras Escolares.

Art 12.: Asamblea: La Asamblea es el órgano máximo de gobierno de las Cooperadoras Escolares. Se integra con la totalidad de los asociados. Es presidida por el Presidente de la Comisión Directiva o el Vicepresidente en su caso.

Art 13.: Asamblea Ordinaria: La Asamblea Ordinaria deberá reunirse al menos una vez al año dentro del período comprendido entre los meses de abril a mayo.

Art 14.: Asamblea Extraordinaria: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por la Comisión Directiva en la forma y condiciones previstas por el Estatuto Social y cuando circunstancias así lo requieran.

Art 15.: Facultades: Es competencia de la Asamblea:

- a) Considerar la Memoria Anual y Balance General.
- b) Elegir a los miembros de la Comisión Directiva.
- c) Fijar la cuota de los asociados.
- d) Elegir a los miembros del órgano de fiscalización.

Art 16.: Voto: Cada asociado tiene derecho a un voto en cada Asamblea.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Art 17.: Comisión Directiva: La Comisión Directiva es el órgano de administración, conducción y coordinación de la Cooperadora Escolar. Las Comisiones Directivas estarán integradas por un número no inferior a seis socios activos y hasta un máximo de doce, los que ocuparán cargos titulares. El número de integrantes que representen al personal del Establecimiento escolar no excederá del tercio total de sus miembros. La documentación de todo lo actuado, será refrendada por las autoridades electas y salientes, visada por el Asesor y remitida al organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe y a la Federación Departamental correspondiente, dentro de los treinta días de haber sido constituidas por Asamblea General Ordinaria.

Art 18.: Características del cargo: Los cargos que ocupen los miembros de la Comisión Directiva son de carácter personal, indelegable y ad honorem. Los miembros duran un año y pueden ser reelegidos.

Art 19.: Incompatibilidad: En una misma Cooperadora Escolar, el ejercicio del cargo de Presidente será incompatible con el de Tesorero, con el de Síndico y con el de Asesor. Igual incompatibilidad existirá entre cónyuges y parientes, en la línea ascendente y descendente, hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, y entre quienes estén vinculados por la línea colateral de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad para el ejercicio de cargos y/o funciones de Presidente y de Tesorero de las Comisiones Directivas. El personal del establecimiento no podrá ocupar más de un tercio de los representantes de la comisión directiva, además no podrán ejercer los cargos de Presidente o Vicepresidente, Tesorero o Protesorero, al igual que el órgano de fiscalización ya sea titular o suplente, excepción hecha en el caso de Tesorero o Protesorero y Secretario o Prosecretario debidamente justificado y avalado por la Federación Departamental correspondiente.

Art 20.: La Comisión Directiva debe informar, al inicio de cada año, días y horarios establecidos para reuniones ordinarias al Director del establecimiento educativo, las que serán al menos una por mes durante el calendario escolar. En los casos de reunión especial, debe informar al mismo, el día y horario de realización con cinco días hábiles de anticipación y el temario a tratar en la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Art 21.: El órgano de la fiscalización de las Cooperadoras Escolares será la Sindicatura, integrada por dos (2) miembros, un titular y un suplente. Deberán ser socios activos y podrán ser reelegidos. El término del cargo es de un (1) año.

Art 22.: Son deberes y atribuciones del Síndico:

- a) Ejercer el control contable de la entidad y asesorar en la materia al Tesorero y/u otros miembros que lo asistan, y a la Asamblea de Socios cuando ésta deba expedirse sobre la gestión de los recursos.
- b) Supervisar la registración contable de la Cooperadora Escolar.
- c) Dar cuenta por escrito a la Federación Departamental correspondiente con copia al Supervisor Seccional competente, cuando observare deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones de la Cooperadora Escolar o ante cualquier hecho o situación que afectare el normal funcionamiento de la entidad y a efectos de deslindar responsabilidades.
- d) Hacerse cargo de la administración de la Cooperadora Escolar en caso de acefalía, debiendo a su vez, en un plazo no mayor de treinta (30) días, convocar a Asamblea General Extraordinaria para constituir la nueva Comisión Directiva.

Art 23.: Asesor: El director del establecimiento escolar ejercerá las funciones de Asesor en la Comisión Directiva y en tal carácter deberá velar por el fiel cumplimiento de las normas reglamentarias y estatutarias de la Cooperadora Escolar. Participará de las reuniones de Comisión Directiva con vos y sin voto. En la primera reunión de Comisión Directiva se deberá acordar con el Asesor los días y hora de sesión de Comisión Directiva, siendo el Asesor responsable de facilitar el ingreso al establecimiento y proporcionar un espacio adecuado para llevar adelante las reuniones.

Art 24.: Son funciones y obligaciones del Asesor:

- a) Promover el desarrollo de la Cooperadora Escolar y su relación armónica con la Institución Educativa.
- b) Orientar la actividad de la entidad, para cuyo efecto deberá exponer ante la Comisión Directiva toda la información recogida en el ejercicio de su función respecto a los grados de carencia y necesidades mediatas e inmediatas de los educandos.
- c) Aconsejar a la Comisión Directiva respecto de las necesidades y proyectos identificados desde su gestión para la Institución Educativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d) Dar cuenta por escrito al organismo oficial del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe y a la Federación Departamental pertinente, cuando observare irregularidades en la marcha de la Comisión Directiva y/o ante cualquier hecho o situación que afectare el normal funcionamiento de la entidad y a los efectos de deslindar responsabilidades;
- e) El Asesor, asignará un espacio destinado a la actividad de cooperación escolar y dispondrá un lugar seguro donde deberá depositarse toda la documentación y libros de la Cooperadora y archivo de pertenencias de las Cooperadoras que quedarán depositados en el local escolar, excepto cuando por razones de necesidad, los titulares respectivos, en cumplimiento de sus funciones, requieran y obtengan de la Comisión Directiva la autorización para retirarlos por el tiempo indispensable.

Art 25.: Deberes: En los Establecimientos Educativos donde no exista Cooperadora Escolar, el Director del establecimiento debe contribuir a su conformación, con el concurso del Ministerio de Educación y la Federación Departamental o Confederación de Cooperadoras Escolares, convocando a una Asamblea de posibles socios al efecto.

Art 26.: Comisiones: Las Cooperadoras Escolares pueden constituir subcomisiones para garantizar su funcionamiento.

Capítulo III - Bienes Y Recursos

Art 27.: El patrimonio estará integrado por toda clase de bienes, muebles e inmuebles que posea la entidad, adquiridos por cualquier título oneroso o gratuito, como así también los fondos en dinero efectivo, siendo sus recursos permanentes los que provengan de la recaudación por cuotas sociales, los que ingresen por donaciones o legados, las utilidades de festivales, espectáculos de actuaciones artísticas, los aportes y contribuciones de socios honorarios, cualquier otro ingreso según lo disponga el estatuto de cada Cooperadora Escolar.

Los bienes que integran el patrimonio podrán ser transferidos, vendidos o cedidos por las Cooperadoras Escolares de acuerdo con las disposiciones estatutarias.

Cuando no estuviera prevista la transferencia, venta o cesión de bienes registrables, ésta se efectuará de conformidad con lo resuelto en cada caso por la Asamblea de socios, y con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comunicación a la Federación de Cooperadoras Escolares departamental y al Ministerio de Educación.

Art 28.: Para el caso de adquisición y/o enajenación de bienes inmuebles y/o muebles registrables, las Cooperadoras Escolares estarán obligadas a efectuar de inmediato, la correspondiente transferencia de dominio, igual obligación deberán asumir cuando recibieron donaciones o legados de bienes de ese tipo por parte de terceros.

Capítulo IV - De la Documentación.

Art 29.: Las Cooperadoras Escolares llevarán un libro de actas, un registro permanente de Socios, un libro Diario, un libro de Bancos y un libro Inventario y Balance de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas. De igual manera toda otra documentación que según los casos se adecuará a las mínimas exigidas.

Anualmente practicarán el inventario patrimonial en los formularios que prevé el Ministerio de Educación, como así también el Balance General correspondiente al cierre del ejercicio social.

Capítulo V – Fusión, escisión y disolución.

Art 30.: En caso de fusión de dos o más establecimientos que cuenten con Cooperadora, estas instituciones, en el caso de fusión o escisión, elegirán entre sus presidentes uno que presida la Asamblea y deberán, comunicar a la Federación de Cooperadoras Departamental y/o a la Confederación de Cooperadoras Provincial, para que conjuntamente se convoque a una Asamblea Extraordinaria presidida por un miembro designado por la Federación o Confederación, a los siguientes efectos:

- a) Considerar la conformación de una nueva Cooperadora para el nuevo establecimiento.
- b) Aprobar nuevo Estatuto Social.
- c) Considerar un balance e inventario de los bienes de las instituciones a los fines de ser transferidos a la nueva Cooperadora constituida.

Art 31.: Disolución: Serán causales de disolución de una Cooperadora, la clausura del establecimiento o su traslado a otra región o distrito. La entidad deberá comunicar a la Federación de Cooperadoras Departamental y/o a la Confederación de Cooperadoras Provincial, para que conjuntamente se convoque a una Asamblea Extraordinaria presidida por un miembro designado por la Federación o Confederación a los siguientes efectos:



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- a) Considerar su disolución en Asamblea Extraordinaria la que, en caso de no estar previsto en el estatuto, deberá determinar sobre el destino de sus bienes y fondos; a efectos de ilustrar a la Asamblea se deberá coordinar con el Supervisor Seccional, y con la Federación Departamental correspondiente, en caso de existir; caso contrario se debe comunicar con la Confederación, sobre las reales necesidades de las escuelas de la zona. De lo actuado se deberá dar conocimiento al organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación, con la siguiente documentación:
- b) Copia fiel del acta de disolución, aprobada en Asamblea Extraordinaria.
- c) Un inventario de los bienes de la entidad.
- d) Un balance final o de cierre de la Cooperadora Escolar.

Capítulo VI - Autoridades educativas y Cooperativismo escolar.

Art 32.: El Ministerio de Educación debe:

- a) Diseñar campañas de difusión relativa a la importancia de la cooperación escolar y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperadoras.
- b) Arbitrar los medios necesarios para la creación de cooperadoras escolares o la regularización de las existentes.
- c) Contribuir con las Federaciones Departamentales y Confederación Provincial con todo lo que se necesite en las actividades de intercambio, difusión, asesoramiento y capacitación.
- d) Contribuir con la realización de encuentros anuales, congresos provinciales, nacionales y demás actividades que propendan al desarrollo de la cooperación escolar.
- e) Fiscalizar el funcionamiento de las cooperadoras escolares, arbitrando las medidas correspondientes conjuntamente con la Federación departamental correspondiente cuando se hallaren irregularidades a fin de normalizar su funcionamiento.
- f) Intervenir conjuntamente con las Federaciones Departamentales y Confederación Provincial en los departamentos donde no existieren éstas, con el objeto de asesorar, capacitar y normalizar el funcionamiento de las cooperadoras salvando las divergencias que pudieran surgir de la aplicación de la presente ley entre los miembros y autoridades de las Cooperadoras Escolares.
- g) Llevar un registro público de todas las cooperadoras escolares existentes en la provincia de Santa Fe, como así también de las Federaciones Departamentales y Confederación Provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Capítulo VII - Federación y confederación de cooperadoras escolares.

Art 33.: Conformación: Las Cooperadoras de la Provincia deberán constituirse en Federaciones Departamentales únicas de Cooperadoras Escolares. A su vez, las Federaciones Departamentales deberán conformar la Confederación de Cooperadoras Escolares de la Provincia.

Art 34.: Objetivos: Las Federaciones y Confederaciones de Cooperadoras Escolares de la Provincia de Santa Fe tienen como propósitos fundamentales:

- a) Contribuir con las Cooperadoras Escolares al logro de los objetivos establecidos por la presente ley.
- b) Promover los valores democráticos, el pluralismo de ideas y la defensa de los derechos humanos.
- c) Contribuir al desarrollo y a la defensa de la cultura y la educación pública.
- d) Generar espacios de diálogo y debate de temáticas que sean de interés para la comunidad educativa.
- e) Promover la convocatoria a un Encuentro Anual Provincial de Cooperadores Escolares.
- f) Representar a las Cooperadoras Escolares de su jurisdicción, ante autoridades gubernamentales e instituciones de la sociedad civil.
- g) Actuar como mediadora de conflictos cuando reciba notificaciones por escrito de la Cooperadora Escolar de que se trate o del asesor de la misma.

Art 35.: Dirección de las Federaciones: Las Federaciones son dirigidas por un Consejo Federal elegido en Asamblea, constituida por un delegado designado de cada Cooperadora, el que debe reunirse en sesión ordinaria dos (2) veces al año como mínimo, y con carácter extraordinario cuando así lo disponga la cuarta la cuarta parte de las entidades integrantes o el Consejo Federal lo estimare oportuno y necesario. El Consejo debe constituirse por un mínimo de siete (7) miembros.

Art 36.: Dirección de la Confederación: La Confederación es dirigida por un Consejo Provincial elegido en Asamblea constituida por dos (2) delegados de cada Federación, el que debe reunirse en sesión ordinaria una vez al año como mínimo, y con carácter extraordinario cuando así lo propongan la cuarta parte de las entidades integrantes o el Consejo Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

lo estime oportuno y necesario. El Consejo Provincial debe constituirse con un mínimo de siete (7) miembros.

Capítulo VIII – Fiscalización, Investigación e Intervención.

Art 37.: Las Cooperadoras, Federaciones y Confederación, realizarán todos los trámites necesarios para su funcionamiento ante el Ministerio de Educación por intermedio del organismo oficial que corresponda de dicho Ministerio. Este tendrá a su cargo la fiscalización directa de las funciones específicas y administrativas de dichas instituciones, del cumplimiento de las reglamentaciones vigentes y en aquellas disposiciones que, con ese fin, en lo sucesivo se establezcan.

Art 38.: Los Supervisores Seccionales en oportunidad de sus visitas a los establecimientos, deberán informarse sobre la situación en que se encuentra la respectiva Cooperadora, en lo que refiere a su desenvolvimiento económico y administrativo, comprobando en especial los siguientes aspectos:

- a) Si los libros reglamentarios se encuentran al día.
- b) Si se ha realizado la Asamblea que determina el Estatuto Social para la consideración de la Memoria Anual y del Balance General con la debida constancia de haberse remitido al organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación, la correspondiente documentación y de haberse recibido de éste la comunicación del reconocimiento de la nueva Comisión Directiva de la entidad.

Art 39.: En caso de comprobarse el incumplimiento de la Reglamentación en los aspectos precedentes, los Supervisores instruirán a los directores de escuelas sobre las providencias que, en su carácter de Asesores, deberán adoptar para normalizar la situación de la entidad, cursando nota de la anormalidad ocurrida a la Federación Departamental correspondiente y/o a la Confederación de Cooperadoras.

Art 40.: Las situaciones que suscitaren los integrantes de las Comisiones Directivas entre sí y o con los Asesores, en la aplicación e interpretación de la presente ley, serán resueltas por el organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación, el cual deberá requerir, con ese fin, la intervención del Supervisor Seccional competente y de la Federación Departamental correspondiente y/o de la Confederación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Art 41.: Por causa de irregularidades manifiestas o por desviación e incumplimiento de las funciones específicas de las Comisiones Directivas y en defensa de los intereses de los educandos, el Ministerio de Educación a través del organismo oficial correspondiente requerirá de un cooperador a designar, de la Federación Departamental que corresponda. El instructor comisionado deberá dejar constancia debidamente documentada de todo lo actuado y de las comprobaciones obtenidas.

Mientras dure la investigación, las autoridades de la entidad continuarán en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la separación de sus cargos o de la suspensión preventiva que podrá disponer el Ministerio de Educación con la Federación Departamental correspondiente, en la relación al tipo y gravedad de las anomalías de las que éste hubiere tomado conocimiento.

Art 42.: Finalizada la investigación se elevarán las actuaciones al organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación con la debida y previa documentación a la Federación Departamental correspondiente. El organismo oficial podrá solicitar al Ministerio de Educación la intervención de la entidad afectada cuando quedare fervientemente comprobada la existencia de una de las siguientes causales:

- a) Violación de las disposiciones de los Estatutos o disposiciones de la presente ley.
- b) Desarmonía entre la Cooperador Escolar y el Establecimiento entre los miembros de aquella, que obstaculice el normal cumplimiento de sus fines.

Art 43.: Cuando las causales previstas en el artículo anterior fueran imputadas a miembros de la Comisión Directiva, éstos una vez comprobada su responsabilidad y con comunicación a la Federación de Cooperadoras Departamental que corresponda, quedarán sancionados por un período determinado, sin perjuicio de darle al o a los imputados correspondientes, derecho a defensa. Si aquellas fueren imputadas al Director del establecimiento o a su personal, los antecedentes del caso serán elevados a las autoridades competentes para la adopción de las medidas o la aplicación de las sanciones que, reglamentariamente, pudieren corresponder.

Capítulo IX - Disposiciones Finales

Art 44.: Los casos no previstos y todo asunto o aspecto no contemplado específicamente en esta ley serán resueltos por el Ministerio de Educación y la Confederación de Cooperadoras Escolares.

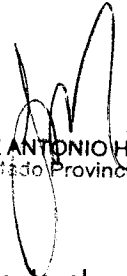


CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Art 45.: Cada Representante de Cooperadora elegido para integrar la Comisión de FAE informara periódicamente a las cooperadoras de su jurisdicción o Federación de Cooperadoras sobre las resoluciones adoptadas por la Comisión de FAE.

Art 46.: Se establece el día 15 de octubre como el Día Provincial del Cooperador Escolar.

FUNDAMENTOS.


JORGE ANTONIO HEN
Diputado Provincial

Señor Presidente:

El objetivo del proyecto es actualizar la legislación provincial que regula el funcionamiento de las cooperadoras escolares, ajustando la misma a los parámetros dispuestos por la legislación nacional en la materia, así como a las prácticas y usos vigentes en estas instituciones. Por otra parte, se busca otorgar una mayor jerarquía a la regulación mediante la sanción de una ley en sentido formal, como contraposición con el sistema actual erigido a partir de un decreto gubernamental.

El presente proyecto de ley tiene como antecedente uno similar presentado en el período anterior por el ex Senador Miguel Lifschitz, con algunos ajustes, el cual caducó sin convertirse en ley, entendiéndose su valor e importancia para el ordenamiento jurídico santafesino en la materia.

El proyecto se enmarca en las normativas que regulan la estructuración de todo lo que compete a la participación de la comunidad educativa en los espacios institucionales. La Ley 26.206, de Educación Nacional establece en su artículo 90 que el Ministerio de Educación debe promover la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje y capacitación docente. Asimismo, su artículo 123 dispone que las instituciones educativas deban promover la participación de la comunidad a través de la operación escolar en todos los establecimientos educativos de gestión estatal. Con relación a los estudiantes, la misma norma dispone en su artículo 126 que los mismos tienen derecho a integrar organizaciones comunitarias con responsabilidades progresivamente mayores a medida que avancen en los niveles del sistema. Y regula que es deber de los padres, madres o tutores participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos.

En este marco normativo, en el año 2012 el Poder Legislativo Nacional sanciona la ley 26.759 que tiene por objeto garantizar la participación de las familias y de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comunidad educativa en las instituciones escolares en general y, en particular, a través de las cooperadoras escolares. Esta norma en su artículo 3º determina que las respectivas jurisdicciones “dictarán las normas específicas para promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento”.

En la Provincia de Santa Fe, la norma que regula el funcionamiento de las cooperadoras escolares es del Decreto 874/86. Si bien esta normativa brinda un marco de contención y de orientación de las prácticas y políticas vinculadas a las cooperadoras escolares estimamos necesario jerarquizar estas instituciones a través de la sanción de una ley provincial que se adecue a las prácticas contemporáneas de estas instituciones y recoja los parámetros establecidos por la legislación Nacional.

El cooperativismo es una práctica y un valor que integra el ideario de una sociedad democrática. Implica la asociación de individuos, la construcción de objetivos y metas comunes, la participación y la solidaridad en la distribución de los esfuerzos y los productos de la acción conjunta.

En la construcción de las redes colaborativas que ligan a los distintos actores a un proyecto educativo, las cooperadoras escolares tuvieron y tienen una significativa presencia.

Desde los orígenes del sistema educativo argentino, el movimiento cooperativo representó un actor primordial y un espacio a partir del cual la comunidad se integra en la vida institucional de las escuelas. No sólo sostuvieron y acompañaron la labor cotidiana de los educadores, sino que abonaron a la construcción de una cultura de la participación ciudadana y la solidaridad.

El primer antecedente de las cooperadoras lo encontramos en el año 1816 con la creación de la “Primera Junta Vecinal de ayuda a las Escuelas”, en la ciudad de Chascomús. En reconocimiento de esta primera asociación es que conmemoramos el 15 de Octubre como el Día del Cooperador Escolar. Desde esta primera experiencia, la presencia de los cooperadores escolares se ha expandido, acompañando también la consolidación y extensión del sistema educativo argentino a lo largo de los siglos XIX y XX.

En todo el trayecto desde estas primeras acciones hasta el presente, las funciones y características de las asociaciones ha sufrido modificaciones. En un comienzo las iniciativas de variadas colectividades de inmigrantes, anarquistas y socialistas, grupos de vecinos, directores de escuela, maestros o padres o las fomentadas por el propio Consejo Nacional de Educación, se abocaron a diseñar alternativas para albergar a la niñez y fomentar la educación. Este rol era incipientemente asumido por el Estado, pero a medida



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que el mismo avance en la extensión de su función educativa, las formas de participación de estas asociaciones se irán transformando. El gradual fortalecimiento del Estado como garante del derecho a la educación delimitó el ámbito de acción de las instancias comunitarias, ya no responsables por el desarrollo de las tareas educativas propiamente dichas, sino abocadas a la cooperación y vínculo, entre la escuela y la comunidad.

En la década del 90, las políticas de ajuste y descentralización del sistema educativo, generaron un fuerte vaciamiento de las capacidades estatales en educación. En muchas provincias, se asumió la responsabilidad por la gestión y sostenimiento de las estructuras educativas, sin contar con los recursos necesarios para hacer frente a esta responsabilidad. En este contexto, las asociaciones cooperadoras asumieron en muchos casos un rol subsidiario, sostenido económica y vincularmente aquellos espacios que no se cubrían desde el Estado.

Actualmente la Provincia de Santa Fe, ha iniciado un proceso para revertir los efectos negativos de las políticas neoliberales aplicadas durante los 90. Se están generando múltiples herramientas e instancias para fortalecer un Estado provincial que asume la tarea de integrar progresivamente a aquellos niños, niñas y jóvenes que se encuentran por fuera del sistema educativo, consolidando y enriqueciendo, al mismo tiempo, las diversas trayectorias escolares y educativas.

En este contexto, las cooperadoras siguen siendo actores primordiales que contribuyen en el quehacer de las instituciones educativas. Pero entendemos que su presencia no debe ir en desmedro de la responsabilidad del Estado con la educación pública. El Estado tiene un rol protagónico en la política educativa, debe garantizar el acceso de todos los santafesinos y santafesinas a la educación en todos sus niveles y modalidades, asegurando asimismo las condiciones necesarias para la generación de trayectos significativos para cada uno de ellos.

La comunidad educativa reconoce en las cooperativas instancias para la integración de todos los involucrados con los procesos educativos. Para su fortalecimiento es necesario que los planes de formación inicial y continua del cuerpo docente incorporen marcos para poder pensar y planificar acciones que propicien el desarrollo e incentivo de la participación. Por ello, es relevante también el desarrollo de equipos y programas que atiendan especialmente al funcionamiento de las cooperadoras escolares.

La reglamentación de las cooperadoras escolares que se propone a través de este proyecto las concibe como complemento de las acciones que desarrolla el Ministerio en las escuelas. Busca consolidar las bases para que esta herramienta promueva la circulación de la palabra y la participación. De este modo, el proyecto garantiza la participación de las familias y la comunidad educativa en las instituciones en general y, en particular, a través de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las cooperadoras. Estas instituciones pueden integrarse por padres, madres, tutores o representantes legales de los estudiantes, docentes y no docentes de la institución, estudiantes mayores de 16 años, ex estudiantes de la institución y miembros de la comunidad en general, de acuerdo lo establezca cada cooperadora.

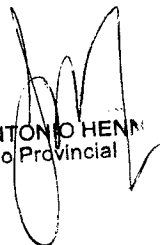
Las cooperadoras contribuyen a profundizar la integración de la comunidad educativa y la democratización de la vida institucional de las escuelas. Así, deben fomentar la participación de los alumnos y de la sociedad en general en la vida institucional de los establecimientos educativos. A su vez, colaboran con el fortalecimiento de los mecanismos para garantizar la igualdad de trato y oportunidades de todos los estudiantes, difundiendo prácticas solidarias y de cooperación.

El proyecto establece, a su vez, las condiciones para promover una práctica responsable de la participación. Así, se establece la obligatoriedad de la difusión de un balance de cuentas y gastos, así como la presencia de un órgano de supervisión que ejerce el rol de contralor e informante ante la eventual observación de irregularidades.

Por otra parte, se reconoce la necesidad de un compromiso activo de las autoridades educativas con las cooperadoras. Se establece que es obligación del Ministerio la difusión de la normativa y el arbitrar los medios para la creación y regularización de las cooperadoras. Asimismo, al interior de cada institución, el director del establecimiento escolar ejerce la función de Asesor de la Comisión Directiva. En tal carácter debe promover el desarrollo de la cooperadora y su relación armónica con la escuela; asesorar a la Comisión Directiva en sus líneas de acción; y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de la cooperadora.

Para el fortalecimiento de las cooperadoras, se prevén también espacios de intercambio y debate de los cooperadores a través de las Federaciones y Confederaciones de Cooperadoras de la Provincia de Santa Fe. El Ministerio de Educación colabora también en la organización de encuentros provinciales de carácter anual, entre los representantes de cada una de las Federaciones. Estos espacios contribuyen al logro de los objetivos establecidos por el proyecto de ley y configuran canales de reflexión y debate.

Por todo lo expuesto solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente proyecto.


JORGE ANTONIO HENRÍQUEZ
Diputado Provincial